JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2811/2014

ACTOR: MAURILIO ROSALES TERRERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-2811/2014**, promovido por **Maurilio Rosales Terreno**, en contra de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a fin de controvertir la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, dictada en el juicio electoral ciudadano identificado con la clave de expediente TEE/SSI/JEC/022/2014, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de enero de dos mil doce, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos y Diputados en el Estado de Guerrero.

2. Jornada electoral. El primero de julio del dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero, para el periodo dos mil doce–dos mil quince (2012-2015).

3. Constancias de asignación. El cuatro de julio de dos mil doce, el Consejo Distrital Electoral veinticinco con cabecera en Chilapa de Álvarez, Guerrero, del Instituto Electoral de ese estado, expidió la “CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE REGIDORES” al Partido del Trabajo de conformidad con la lista registrada de los candidatos a regidores a favor de los CC. CLETO MENDOZA VARGAS (propietario) y MAURILIO ROSALES TERRERO (suplente), para integrar el Ayuntamiento en ese municipio.

4. Instalación del Ayuntamiento. El treinta de septiembre de dos mil doce, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero, para el periodo dos mil doce-dos mil quince (2012-2015).

5. Inasistencias a las sesiones del cabildo. A partir del día uno de enero de dos mil catorce el C. Cleto Mendoza

Vargas, Regidor Propietario, dejo de asistir a las sesiones de cabildo que fue convocado.

6. Solicitud de tomar protesta. El catorce de mayo de dos mil catorce el actor del presente juicio el C. Maurilio Rosales Terrero, regidor Suplente, solicito al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero, su incorporación al cuerpo del cabildo en razón de que el regidor propietario se había ausentado a tres sesiones de cabildo.

7. Juicio local. El catorce de octubre de dos mil catorce, el C. Maurilio Rosales Terrero, presentó demanda de juicio electoral ciudadano a fin de controvertir la omisión de convocarlo a asumir el cargo de Regidor ante la ausencia del Regidor propietario atribuida al Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero, del cual tuvo conocimiento la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

El citado medio de impugnación local quedó radicado con la clave de expediente TEE/SSI/JEC/022/2014.

8. Sentencia impugnada. El veinticinco de noviembre de dos mil catorce, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó sentencia en el mencionado juicio ciudadano local, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **fundado** el juicio electoral ciudadano promovido por el ciudadano **Maurilio Rosales Terrero,** en contra de la omisión de por parte del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilapa de

> Álvarez, Guerrero de convocarlo en su carácter de Regidor Suplente a asumir el cargo correspondiente, ante la ausencia del Regidor Propietario Cleto Mendoza Vargas.
>
> **SEGUNDO.** Se ordena al Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilapa de Álvarez, Guerrero,, por conducto de su Presidente Municipal o en su ausencia , al funcionario que conforme a lo previsto en la legislación lo sustituya, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución , realice las gestiones necesarias para que el actor Maurilio Rosales Terrero en su calidad de Regidor Suplente, asuma las funciones de Regidor Propietario, con todos los derechos y obligaciones inherentes al cargo, a partir de que sea incorporado, debiendo notificar tal hecho al Honorable Congreso del Estado de Guerrero.
>
> **TERCERO.** Hecho lo anterior deberá informar a esta Sala de Segunda Instancia el cumplimiento dado a la presente sentencia en un plazo de veinticuatro horas, adjuntando todas las pruebas que justifiquen su actuar.
>
> **CUARTO.** Se dejan a salvo los derechos del actor para que, si así lo estima pertinente, una vez que la responsable haya realizado lo ordenado en la presente resolución, los haga valer en la vía y forma que se procedente pues, de esta manera sus derechos de impugnación y de acceso a la jurisdicción quedan totalmente protegidos.
>
> **QUINTO.** Se apercibe a la Autoridad Responsable, que en caso de no cumplir en los plazos ordenados en esta sentencia, se le aplicará cualquiera de las medidas de apremio que prevé el artículo 36 de la Ley del sistema de Medíos de Impugnación en Materia Electoral del Estado.
>
> **SEXTO.** En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la sentencia precisada, el uno de diciembre de dos mil catorce, el C. Maurilio Rosales Terrero presentó, en Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, demanda de juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia mencionada.

III. Recepción en Sala Regional Distrito Federal. El cinco de diciembre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede Distrito Federal, la demanda presentada por Maurilio Rosales Terrero, así como el informe circunstanciado y demás documentación atinente.

El aludido medio de impugnación formo la integración del cuaderno de antecedentes 81/2014 de la citada Sala Regional.

IV. Acuerdo de Sala Regional Distrito Federal. El cinco de diciembre de dos mil catorce, la Sala Regional Distrito Federal dictó acuerdo en el cuaderno de antecedentes 81/2014, en el cual determinó:

> **PRIMERO.** En cumplimiento al punto tercero del citado Acuerdo General 2/2014, con copia certificada del oficio de cuenta, sus anexos y este proveído, intégrese y regístrese el **cuaderno de antecedentes 81/2014**.
>
> **SEGUNDO.** Remítanse por oficio, los originales de los documentos de la cuenta y sus anexos, a la **Sala Superior** de este **Tribunal Electoral**, a fin de que determine lo conducente respecto del planteamiento de competencia formulado por esta Sala Regional, y una vez que esto suceda, dése nueva cuenta.

V. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento al acuerdo precisado en el resultando que antecede, mediante oficio identificado con la clave SDF-SGA-OA-1523/2014, de seis de diciembre de dos mil catorce, la Sala Regional Distrito Federal remitió el cuaderno de antecedentes 81/2014, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el mismo día.

VI. Turno de expediente. Mediante proveído de seis de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de

esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-2811/2014**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Maurilio Rosales Terrero.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para el efecto de proponer a la Sala Superior la determinación que en Derecho correspondiera, respecto del planteamiento de competencia formulado por la presidenta de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

VII. Aceptación de competencia. Por acuerdo plenario, esta Sala Superior se declaró competente para imponerse del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

VIII. Tramitación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, quedando en estado de dictar sentencia y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de la sentencia incidental emitida por esta Sala Superior el día dieciséis de diciembre de dos mil catorce.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos formales y de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se examina:

- Formalidad. Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 9, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral, en razón de que en el escrito de demanda se hace el señalamiento del nombre del actor, la identificación del acto impugnado y de la autoridad señalada como responsable; la mención de los hechos y agravios que afirma le causa el acto reclamado; y asimismo, obra su firma autógrafa.

- Oportunidad. Se considera que el escrito de impugnación que se examina fue presentado oportunamente.

Esto, ya que la resolución controvertida se notificó al actor el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, y su demanda fue presentada el uno de diciembre del mismo año, esto es, dentro del plazo de cuatro días que prevé la ley procesal electoral federal, tomando en cuenta que los días sábado veintiocho y domingo veintinueve de noviembre de la presente anualidad, no entran dentro del cómputo al tratarse de días inhábiles.

- Legitimación e interés jurídico. Se tiene por cumplida la exigencia prevista en los artículos 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el juicio es promovido, por un ciudadano, por su propio derecho, quien aduce la violación de su derecho político-electoral de recibir la remuneración inherente al cargo por el que fue electo.

En cuanto hace al interés jurídico, igualmente debe tenerse por satisfecho, ya que el ahora actor fue quien promovió el juicio electoral ciudadano local, respecto al cual recayó la resolución que ahora se controvierte.

- Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra de la sentencia que ahora se combate, no procede algún medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente juicio, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Agravio. El argumento de inconformidad del actor es el siguiente:

> **“[…]**
>
> **PRIMERO.** La sentencia que por este medio se combate, viola en mi perjuicio el principio de exhaustividad y congruencia que toda sentencia

debe contener, así como el principio de justicia completa que establece el artículo 17 de nuestra carta magna, porque no analizó todos los agravios que se expusieron en el escrito inicial de demanda de juicio electoral ciudadano, específicamente en el capítulo correspondiente a agravios.

Lo anterior se sostiene, en virtud de que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis,* en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi,* y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Lo anterior, encuentra sustento en la **Jurisprudencia 12/2001,** visible en las páginas 324 y 325 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1,* con el título: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.**

Además, cabe destacar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decido al distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

En el presente caso, se dejó de realizar el pronunciamiento correspondiente respecto del segundo agravio que se planteó en el escrito de demanda de juicio electoral ciudadano, el cual es del tenor literal siguiente:

> ***SEGUNDO.*** *Otro agravio más me causa el acto materia de inconformidad, consistente en que como consecuencia directa de dicha omisión por parte del Ayuntamiento demandado, de convocarme*

> *a asumir el cargo ante la ausencia del Regidor Propietario, he dejado de percibir el salario y demás prestaciones que por ley corresponden a dicho cargo, y que cuyo monto está incluido en el presupuesto que se destina para el Ayuntamiento en cuestión.*
>
> *En esa virtud, solicito que en sentencia definitiva se condene al Ayuntamiento responsable al pago de todos los salarios caídos y demás prestaciones que por ley correspondan al citado cargo de Regidor, de manera quincenal, a partir de la fecha en que el Regidor Propietario se ausentó de dicho cargo, ya que la falta de desempeño del cargo en mención por parte del suscrito, ha sido responsabilidad directa de la aludida autoridad, al no haberme convocado para tal efecto.*

Pues en dicho fallo, la *litis* se hizo consistir únicamente en determinar si existía la omisión por parte de la autoridad responsable de convocarme a asumir el cargo de Regidor del H. Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, ante la ausencia del Regidor Propietario; pero en dicha litis no se incluyó el planteamiento que se formuló en el segundo agravio, relativo a los salarios que dejé de percibir por culta del Ayuntamiento demandado en primera instancia, al no convocarme asumir el cargo de Regidor Suplente, ante la ausencia del Regidor Propietario.

En ese orden de ideas, debe repararse la violación alegada, por parte de la autoridad responsable.

[…]".

CUARTO. Del análisis del escrito de demanda signado por el inconforme, se desprende que su pretensión fundamental estriba en que se modifique la resolución de veinticinco de noviembre de 2014, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/SSI/JEC/022/2014.

Su causa de pedir, la hace depender en que dicho órgano jurisdiccional sólo condenó al Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero, que realizara las gestiones necesarias para que el actor Maurilio Rosales Terrero en su calidad de Regidor Suplente, asumiera las funciones de Regidor Propietario, con todos los derechos y obligaciones inherentes al cargo, por la ausencia del entonces Regidor Propietario, cuando que, en su escrito de demanda, el actor

también reclamó que le fueran pagados los salarios caídos y demás prestaciones que por ley le correspondían al cargo de Regidor, a partir de la fecha en que el Regidor Propietario se ausento de dicho cargo.

El agravio en comento, resulta sustancialmente **fundado**.

Lo anterior, ya que la sentencia emitida resulta violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad, ya que no abordó íntegramente la cuestión planteada por el ahora actor.

Al respecto, es importante señalar que el principio de congruencia está referido a que la determinación emitida debe ser congruente no sólo consigo misma, sino también con la *litis*, de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que la determinación no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber entre la demanda y sentencia, esto es, que lo resuelto no se distorsione o altere lo pedido o lo alegado sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado.

Lo plasmado, se encuentra recogido en el criterio emitido por esta Sala Superior, en la jurisprudencia identificada con la clave 28/2009, consultable a fojas doscientas treinta y uno y doscientas treinta y dos de la *"Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral",* volumen 1 (uno), intitulado *"Jurisprudencia"*,

publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: *"**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**"*.

Por lo que hace al principio de exhaustividad, es criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos.

Sustenta lo anterior los argumentos vertidos en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 43/2002, consultable a fojas quinientas treinta y seis y quinientas treinta y siete de la *"Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral",* volumen 1 (uno), intitulado *"Jurisprudencia"*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: "***PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN***".

De ese modo, el principio de exhaustividad impone que la autoridad que una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 12/2001, consultable a fojas trescientas cuarenta y seis y trescientas cuarenta y siete

de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”,* volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: “***EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE***”.

Ahora bien, según se advierte en la ejecutoria que ahora se combate, el tribunal responsable consideró que debía dilucidarse si la omisión y negativa del Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero, de convocar al actor a asumir el cargo de Regidor ante la ausencia del Regidor propietario, resultaba apegada a derecho.

Una vez que delineó el marco normativo que estimó resultaba aplicable, razonó que en aras de privilegiar que el H. Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero, se integre y funcione adecuadamente, resultaba procedente que se realizaran las gestiones necesarias para que el actor Maurilio Rosales Terrero en su calidad de Regidor Suplente, asumiera las funciones de Regidor Propietario, con todos los derechos y obligaciones inherentes al cargo, a partir de que fuera incorporado al mismo.

En mérito de lo anterior, estimó ordenar al referido Ayuntamiento, que se realizaran las gestiones necesarias para que el actor Maurilio Rosales Terrero asumiera las funciones como Regidor del mismo Ayuntamiento.

Sin embargo, pasó por alto que el justiciable no sólo reclamaba la omisión de convocarlo a asumir el cargo de Regidor del Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero,

sino también expreso agravio relacionado al pago de todos los salarios caídos y demás prestaciones que por ley le corresponden al cargo de Regidor, a partir de la fecha en que el Regidor Propietario se ausento de dicho cargo ya que en concepto del actor la falta de desempeño de cargo en mención ha sido responsabilidad directa del mencionado Ayuntamiento al no haberlo convocado a asumir el cargo.

Efectivamente, del análisis integral del escrito de demanda que presento el actor, se tiene que, de igual manera solicito el pago de todos los salarios caídos y demás prestaciones que por ley le corresponden al cargo de Regidor, a partir de la fecha en que el Regidor Propietario se ausento de dicho cargo.

Así las cosas, si bien la materia objeto de litigio era precisamente dilucidar si la omisión del Ayuntamiento de convocarlo a asumir el cargo de Regidor era ajustada o no a derecho, se debió llevar un pronunciamiento integral a luz de lo narrado en su demanda, pues también se debió abordar la manifestación que el actor hizo en torno a los salarios que se dejaron de pagar al entonces Regidor que se ausento de su cargo.

Dicha falta de estudio, resulta violatorio de los principios de congruencia y exhaustividad, pues implicó un pronunciamiento incompleto que dejó sin resolver lo atinente al pago de los salarios que según el inconforme, le corresponderían.

En esa vertiente, al abocarse la sentencia emitida a un aspecto y dejar de resolver otra parte de lo alegado, redunda

en una afectación a los derechos de los justiciables a recibir una administración de justicia completa de conformidad con lo mandatado por el artículo 17 de la Carta Magna.

En atención a lo expresado, a fin de reparar la violación evidenciada, se debe modificar la sentencia controvertida, a fin de que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, emita una nueva determinación en la que dejando subsistentes las determinaciones contenidas en los resolutivos primero y segundo de la sentencia impugnada, haga un pronunciamiento respecto de la pretensión del actor de que se le paguen los salarios caídos y demás prestaciones que por ley le corresponden al cargo de Regidor, lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO.- Se **modifica** la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el Juicio Electoral Ciudadano TEE/SSI/JEC/022/2014, para los efectos que se precisan en la parte última del considerando cuarto de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: por estrados al actor, por así haberlo señalado; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia incidental, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral

del Estado de Guerrero; **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que resulten pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA **MAGISTRADO**

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA **CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

FLAVIO GALVÁN RIVERA **MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO	MAGISTRADO
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA